

Apéndice núm. 6

REGLAMENTO

de la

Asociación Benéfica de Subofi-
ciales y Subalternos del Ejér-
cito de Tierra

~~~~~  
Aprobado por orden de 6 de junio de 1944

(D. O. núm. 127)

~~~~~



Subsecretaría

REGLAMENTO

de la Asociación Benéfica de Suboficiales y Subalternos del Ejército de Tierra

Indicación preliminar.—En este Reglamento, la palabra *Suboficiales* se refiere a los de esta clase y personal del Cuerpo Subalterno.

Cuota.—Es la cantidad mensual con que contribuye cada socio.

Socorro.—Cantidad que se entrega a la familia de cada socio al fallecimiento de éste.

CAPÍTULO I

Constitución y objeto de la Asociación

Artículo 1.º La Asociación Benéfica de Suboficiales y Subalternos del Ejército de Tierra, constituida con carácter oficial en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1944 (D. O. núm.), tiene un fin humanitario, social y de compañerismo, cual es el de allegar recursos para con ellos proporcionar, al fallecimiento de cada uno de los socios, un socorro material a sus familias, así como realizar cualquier otro fin de índole análoga que permitan implantar sus recursos en beneficio de los socios o sus familias.

Art. 2.º Esta Asociación tiene personalidad y capacidad jurídica para sus fines peculiares.

Art. 3.º Integrarán esta Asociación las actuales de Suboficiales y Subalternos del Ejército de Tierra. La Asociación del Montepío del Personal de Artillería, por su carácter

cívico-militar, queda exenta de la fusión a que este Reglamento se refiere.

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 4.º Pertencerán a esta Asociación Benéfica, obligatoriamente, todos los Suboficiales profesionales del Ejército de Tierra, en cualquiera de las situaciones de actividad.

Podrán pertenecer a esta Asociación los Oficiales que son en la actualidad socios de alguna Asociación de Suboficiales y quieran seguir siéndolo en ésta.

También pertenecerán a esta Asociación, con carácter forzoso, los Suboficiales de las escalas de complemento, provisional y honorífica durante el tiempo que estén prestando servicio y cobrando haberes por el Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Los Suboficiales que se retiren por edad o voluntariamente, así como los pertenecientes a las escalas de complemento, honorífica y provisionales que dejen de prestar servicio activo, podrán continuar perteneciendo a esta Asociación, si así lo desean, siempre que continúen pagando sus cuotas en la forma y cuantía que se determina en este Reglamento, bien entendido que la falta de abono de las mismas durante

tres meses consecutivos lleva consigo la baja definitiva en la Asociación.

Art. 6.º Igualmente podrán pertenecer a la Asociación, con carácter voluntario, los Suboficiales retirados con anterioridad a la creación de esta Asociación que pertenezcan a algunas de las sociedades que se agrupan en la misma, hayan seguido abonando sin interrupción sus cuotas y se ajusten a las nuevas que se les señala en este Reglamento.

Art. 7.º Los Suboficiales separados del Ejército por Tribunal de Honor o en virtud de procedimiento judicial por actos contrarios a la dignidad y prestigio del uniforme, pierden todos sus derechos en esta Asociación.

Art. 8.º Los familiares de los socios retirados o separados temporalmente del servicio activo del Ejército que fallecieran sin tener al corriente las cuotas hasta tres meses antes de su fallecimiento, perderán todo derecho al socorro.

CAPITULO III

Del Gobierno y la Administración

Art. 9.º Las funciones que el artículo 10 del Reglamento de Oficiales encomienda al Consejo de Gobierno serán desempeñadas, en esta Asociación, por una Junta especial.

Esta Junta estará presidida por el Coronel Vocal del Consejo de Gobierno que determina el artículo 9.º de aquel Reglamento, y estará formada por un Suboficial o Personal de los Cuerpos Subalternos representantes de cada Arma o Cuerpo de la guarnición de Madrid y un Secretario.

Art. 10. En las capitalidades de Región Militar y plazas de gran guarnición, la Autoridad Militar designará, por cada Arma o Cuerpo, una Junta de tres Suboficiales, que representarán al Consejo de Gobierno en los casos de fallecimiento de socios, sean de activo o retirados. En las plazas de menor importancia habrá solamente una Junta de Suboficiales para todas las Armas.

La Autoridad Militar dará cuenta al Presidente del Consejo de Gobierno de la composición de estas Jun-

tas, y cuando haya bajas en ellas, hará con toda urgencia la designación de los sustitutos para que no se interrumpa su funcionamiento.

Tendrán estas Juntas como misión entregar, en caso de fallecimiento y rápidamente, a la familia el anticipo de socorro que establece el artículo 26, ultimar el expediente para satisfacer el resto y abonar éste. Para ello solicitarán de la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la plaza, de la Caja del Cuerpo o Dependencia de la localidad, caso de no existir aquéllas, o de la más próxima, si no hubiera ninguna, los fondos necesarios.

Las Pagadurías y Subpagadurías Militares de Haberes y Cajas de los Cuerpos o Dependencias liquidarán con la Pagaduría que se cita en el artículo 13 del Reglamento de la Asociación Benéfica de Oficiales.

CAPITULO IV

De los ingresos

Art. 11. *Su obtención.*—Los medios con que cuenta la Asociación para la obtención de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines son:

a) El efectivo y capital realizable que aporten las anteriores Asociaciones de la índole de ésta al refundirse en ella.

b) Las cuotas mensuales de sus asociados.

c) Las cuotas de carácter extraordinario que establece el artículo 13.

d) El recargo que señala el artículo 15 para el pago de las cuotas atrasadas.

e) Las subvenciones que en el presupuesto del Ministerio se le asignen.

f) Los donativos, legados, etcétera, que reciba.

g) Los intereses y demás beneficios que se obtengan del capital invertido en valores de renta y completa garantía.

h) Cuantos otros recursos puedan arbitrarse como consecuencia de disposiciones del Ministerio.

Art. 12. *Cuotas mensuales de los socios.*—La cuota mensual de socio para el personal de activo con destino o disponible, la constituye úni-

camente el 1 por 100 del total líquido del sueldo que disfrute.

2.º Para los en situación de reemplazo, profesados o cualquiera otra de activo, con sueldo menor del que corresponde a su empleo, el descuento del 1 por 100 se practicará de lo que les correspondería de encontrarse con destino en la Administración Regional.

3.º Para los de supernumerario, la cuota será la que les correspondería de encontrarse con destino en Cuerpo.

4.º Los retirados por edad satisfarán como cuota el 1 por 100 del líquido de su haber pasivo.

Los retirados a voluntad propia o como consecuencia de sanción, abonarán el 1 por 100 de lo que cobrarían de continuar en activo y destinados en Cuerpo.

Para determinar el empleo que les correspondería, se supondrá el alcanzado por el Suboficial que le siguiera en el escalafón en el momento de su pase a situación de retirado.

Art. 13. *Cuotas de carácter extraordinario.*—Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento con relación a lo percibido en el mes anterior, motivado este aumento por ascenso, nuevo quinquenio, mayor gratificación por destino, etcétera, de la diferencia que suponga este aumento, abonará dicho mes además, y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100.

Art. 14. *Modo de hacer efectivas las cuotas.*—1.º A los que perciben sus devengos por nóminas correspondientes al presupuesto del Ministerio del Ejército, los Pagadores, Cajeros, etc., les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Benéfica al tiempo de satisfacerles sus devengos.

Segundo. Los retirados, supernumerarios y los pertenecientes a los Ministerios de Marina y Aire, ingresarán sus cuotas mensual o trimestralmente, según lo deseen; en el caso de optar por efectuarlo trimestralmente, deberán hacerlo en el primer mes de cada trimestre del año.

Harán dichos ingresos en la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la plaza, y caso de no existir en ella, al Cajero del Cuerpo que se

halle de guarnición en la misma, donde entregará su correspondiente recibo de la Asociación.

Si en la plaza donde residan no hubiera ningún Cuerpo, girarán el importe de su cuota al Centro, Cuerpo o Dependencia más próximo al lugar de residencia, sirviéndoles de comprobante de pago el resguardo que le entregue la Administración de Correos al efectuarlo.

3.º Los que tienen que hacer personalmente el ingreso de cuotas, deberán antes solicitar de la Asociación que ésta la fije. Para ello deberán facilitar los datos referentes a su empleo, situación, quinquenios y pensiones de Cruces que tenga concedidas.

Art. 15. *Retraso en pago de cuotas de socio.*—Después de transcurrir tres meses sin abonar su cuota los que lo hacen por meses o trimestre completo, los que lo hacen por ese período de tiempo, tendrán que satisfacer esas cuotas atrasadas con un recargo del 10 por 100.

Art. 16. *Pago de las cuotas atrasadas al ser dado nuevamente de alta.*—Los supernumerarios que dejen de abonar sus cuotas al volver a activo tendrán que satisfacer todas las cuotas que dejaron de abonar, en cuatro plazos como máximo, y con un recargo del 10 por 100 sobre su importe.

Art. 17. *Recaudación de los demás recursos de la Asociación.*—El importe de las subvenciones e intereses será entregado por el tesorero en los plazos que corresponda hacerlos efectivos, así como los donativos y legados cuando sean otorgados.

Los recursos de otra índole, procedentes de arbitrios dispuestos por el Ministerio en la disposición correspondiente, señalará la forma y plazo de hacer su entrega a la Asociación.

Art. 18. *Cuenta en el Banco.*—La Asociación tendrá cuenta abierta a su nombre en el Banco de España y en aquellos otros que le sea conveniente, en las cuales ingresará todos los fondos que perciba o recaude.

Art. 19. *Adquisición de valores.*—Siempre que su fondo en efectivo sobrepase la cantidad que el Consejo fije como necesaria para hacer frente a las atenciones de un trimestre, podrá efectuar la inversión del exceso, en valores de garantía y renta.

CAPITULO V

De los beneficios que otorga la Asociación

Art. 20. En concepto de socorro y al fallecimiento de un asociado, se abonará a la familia del mismo la cantidad de 4.000 pesetas.

El socorro establecido en este Reglamento no tendrá carácter de bien o derecho personal del asociado. No podrá quedar sujeto a responsabilidades ni servirá de garantía a obligaciones por él contraídas.

El asociado no podrá, por disposición testamentaria, modificar la cuantía o forma de recepción de dicho socorro.

Art. 21. Al fallecimiento del asociado, la Asociación, previos los oportunos informes, abonará la cuota en el siguiente orden de relación:

- 1.º La viuda.
- 2.º Los hijos legítimos.
- 3.º Los nietos legítimos.
- 4.º Los hijos naturales y reconocidos.
- 5.º Los padres.
- 6.º Los abuelos.
- 7.º Los hermanos.

A falta de estas personas, la cuota quedará a beneficio de la Asociación una vez pagados los gastos de enfermedad, enterramiento, etc.

Art. 22. El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del socorro prescribe al año, contado a partir de la fecha del fallecimiento de aquél.

Art. 23. Una vez conocido el fallecimiento de un asociado, por notificación directa de la familia o por cualquier otro medio, se ordenará por el Consejo de Gobierno la entrega inmediata de 2.000 pesetas, en concepto de anticipo del socorro, si así se solicitase, en la forma siguiente:

a) Si el asociado viviera con su familia, la entrega se hará al más caracterizado de ésta por el orden previsto en el artículo 21.

b) Si el asociado no viviera con su familia, se encargará de pagar los gastos derivados de la enfermedad, entierro, etc. la Junta, de cuya constitución trata el artículo 10.

Liquidados éstos, el remanente que quede del anticipo se entregará a la familia del asociado por el mismo orden ya señalado. Caso de

carecer de familia, el remanente quedará a beneficio de la Asociación.

Art. 24. Una vez hecho el anticipo, si éste se solicitara, y en todo caso para el abono de la cantidad total a que asciende el socorro, se instruirá un expediente por la Junta Central o Delegada, que se elevará al Consejo de Gobierno. En él se hará constar:

a) El fallecimiento del interesado, mediante la correspondiente acta de defunción.

b) Si existiere o no disposición del asociado respecto al socorro.

c) Certificado del Jefe del Cuerpo, Centro, Dependencia o Gobierno Militar, acreditando cual era la familia del asociado en el momento de su fallecimiento, si vivía o no con ella y demás circunstancias que a juicio de aquellas autoridades pueden tener interés para el conocimiento de la Asociación. Para la expedición de este certificado dichas autoridades podrán hacer oportuna información verbal entre los compañeros del muerto si no les constasen aquellos datos por conocimiento personal o documentación que se halle en Dependencias militares.

Art. 25. A la vista de este expediente, el Consejo de Gobierno acordará el abono del socorro a la persona cuyo derecho se acredite, haciendo la deducción del anticipo en su caso.

Art. 26. Si a juicio del Consejo de Gobierno no se halla suficientemente acreditado con el breve expediente que se señala en el artículo anterior, cuál es la persona que deba percibir el socorro, se abstendrá de hacer su pago en tanto se acredite por los medios legales aquel derecho, comunicándolo así a los posibles interesados.

Disposiciones transitorias

Primera. Con arreglo a lo determinado en el Decreto de 29 de abril de 1944, la fusión de las Asociaciones hoy existentes no se hará hasta que hayan podido liquidar éstas sus débitos con los socios. A este efecto, una vez que hayan recibido la cantidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones liquidarán éstas en un plazo máximo de tres meses, y a partir de esta fecha quedarán fusionadas todas ellas.

Segunda. Terminado este plazo, las Asociaciones que se funden harán entrega a la nueva Asociación de todo su efectivo, documentación, archivo y material de oficina.

Tercera. Desde la fecha de publicación del Decreto, todos los Suboficiales que eran socios antes del 1 de mayo de 1944, tendrán derecho a los socorros que en este Reglamento se otorgan.

Los Suboficiales que no eran miembros de ninguna de aquellas Asociaciones y hayan ingresado obligatoriamente en la nueva, tendrán derecho solamente a $1/3$ del socorro que en este Reglamento se establece hasta los tres años de la fecha del decreto; $2/3$ desde los tres hasta los seis años, y el total del socorro, a partir de los seis años de esta fusión.

Cuarta. Los Suboficiales que después de ser socios de una de las Asociaciones que se refunden en la que se crea, ingresaron además en otra y sigan pagando sus cuotas, podrán en lo sucesivo pagar doble cuota en la nueva Asociación

y tener derecho a dos socorros de la cuantía establecida en este Reglamento.

Quinta. Los Suboficiales que, formando parte de una de las Armas o Cuerpos del Ejército de Tierra, pasaron a formar parte de otra cualquiera del Ejército del Aire o Marina y continúen siendo miembros de sus respectivas Asociaciones Benéficas, podrán continuar siendo miembros de la Asociación que se crea, debiendo abonar las cuotas que les correspondería de haber continuado en el Ejército de Tierra, sirviendo de regulador para aquella el sueldo que cobre el que ocupare el puesto inmediatamente inferior en su antiguo escalafón.

Sexta. Los Suboficiales en activo, socios actualmente del Montepío del Personal de Artillería, serán obligatoriamente socios de la nueva Asociación, como miembros que antes no pertenecían a ninguna y con los derechos y obligaciones que establece la tercera disposición transitoria de este Reglamento.

Madrid, 6 de junio de 1944.—Asensio.